5994

REGLAMENTO NUMERO 1

DE

PESAS Y MEDIDAS

Marzo 1999

Gobierno de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

INDICE

REGLAMENTO NUMERO 1 DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo	Contenido	Pagína
I.	Autoridad Legal	1
II.	Interpretaciones	1
III.	Própositos Generales	1
IV.	Definiciones	1
V.	Fabricación o importe	1-2
VI.	Revocación de certificación	2
VII.	Autorización para sellar instrumentos de Medidas	2
VIII.	Servicios de inspección y comprobación	2
IX.	Precinto de Seguridad	2
X.	Sello de aprobación provisional para traslado	2
XI.	Aprobación provisional	2
XII.	Instalaciones permanentes	2-3
XIII.	Notificación	3
XIV.	Especificaciones requeridas	3
XV.	Inspección y comprobación en uso comercial	3
XVI.	Cláusula Derogatoria	3
XVII.	Penalidades	3

Núm. 5944
Fecha: 24 marzo 1999 1:14 PM
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

Gobierno de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

REGLAMENTO NUMERO UNO DE PESAS Y MEDIDAS (PM1)

Inspección , Comprobación, y Sellado de Pesas y/o Medidas.

Artículo I: Autoridad Legal:
Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad a la Ley de Pesas y Medidas, Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, conjuntamente con la Ley Orgánica de este Departamento, Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas y los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo II: Interpretaciones
El Secretario podrá emitir interpretaciones oficiales sobre aspectos específicos de este Reglamento, a las personas o entidades que así lo soliciten por escrito.

Artículo III: Propósitos Generales
El Departamento de Asuntos del Consumidor cuenta con una División de Pesas y Medidas compuesta de personal técnico especialmente adiestrado y un complejo y costoso laboratorio, para inspeccionar y comprobar todos los aparatos de pesar y medir utilizados en el comercio, con el propósito de proteger a consumidores y comerciantes garantizándoles la exactitud de las cantidades adquiridas por peso y por medidas. Este Reglamento tiene el propósito de establecer los procedimientos, criterios y parametros en la inspección, comprobación de los aparatos de pesar o medir.

Artículo IV Definiciones
Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usados o aludidos en este Reglamento tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente exprese otra cosa:
(A) Secretario- Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor
(B) Jefe de Pesas y Medidas- Director de la División de Pesas y Medidas
del Departamento de Asuntos del Consumidor.
(C) Laboratorio- Laboratorio de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos del Consumidor.
(D) Persona- Las naturales o jurídicas y sus representantes autorizados.
(E) Pesa(s) y/o medida(s)- significa todas las pesas y medidas de cualquier clase, instrumentos y aparatos para pesar y medir y cualquier artefacto o accesorio relacionado con cualesquiera de, o con todos, dichos instrumentos y aparatos.
(F) " NTEP"- "National Type Evaluation Program"
(G) "Certificate of Conformance"- Certificado que evidencia aprobación de "NTEP"

Artículo V Fabricación o importe
Toda persona que fabrique o importe pesa (s) y/o medida(s) vendrá obligada a someter al Laboratorio el tipo o modelo de la(s) pesa(s) y/o medida(s) que se propone vender en Puerto Rico para que se examine y expida el correspondiente certificado de aprobación o aviso de denegación y se registre dentro de un término que en ningún caso será mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de haberse recibido por el Secretario dicho tipo o modelo. El certificado de aprobación de tipo o modelo sólo garantizará que la pesa y/o medida a que se refiere la certificación cumple con las especificaciones y tolerancias o variaciones permisibles establecidas en el Manual Núm. 44 del "National Institute of Standard and Technology" o publicación sustituta según determine el Departamento. El laboratorio, en su sana discreción podrá otorgar el certificado de aprobación de

tipo mediante la presentación del "Certificate of Conformance" de "NTEP" o de institución equivalente, según determine el Departamento.

Artículo VI Revocación de certificación
Cuando se demostrare que las pesa(s) y/o medida(s) para las cuales se haya emitido por el Laboratorio un certificado de aprobación de tipo o modelo no están de acuerdo con el tipo o modelo presentado originalmente o que no cumplen con las especificaciones, tolerancias o variaciones a ellas aplicables, quedará revocada dicha certificación.

Artículo VII Autorización para sellar instrumentos de medidas
Cuando se trate de instrumentos de medir, cuya construcción dependa de un molde, el Laboratorio podrá autorizar que se estampe, grabe o fije sobre dichas medidas el número del certificado de aprobación de Tipo y la grabe o fije sobre dichas medidas el número del tipo o modelo y la frase "P.R. Appd.", en cuyo caso se considerarán selladas para uso comercial.

Artículo VIII Servicio de inspección y comprobación
Toda persona que reciba pesas y/o medidas nuevas solicitará del Departamento de Asuntos del Consumidor el servicio de inspección y comprobación y someterá copia de la factura correspondiente, dentro de los quince (15) días, después de haber recibido dichas pesas y/o medidas, las cuales de resultar correctas serán selladas con sellos de papel engomado que diga "APROBADO", con punzones de acero con las siglas DACO o con precintos de seguridad con las mismas siglas, según sea el caso.

Artículo IX Precinto de seguridad
Cuando las pesas y/o medidas vengan provistas de un sitio para instalarle un precinto de seguridad, se considerarán como no selladas cuando no tengan, o tengan roto o mutilado, dicho precinto de seguridad con las siglas DACO.

Artículo X Sello de aprobación provisional para traslado
Las básculas de plataforma portátiles, balanzas de mostrador de tipo computadoras, balanzas para farmacias y laboratorios y toda otra pesa y/o medida, que por su construcción puedan sufrir alguna alteración al ser trasladadas del local del fabricante o importador al lugar donde se instalará para uso comercial, se le sellará con un sello de aprobación provisional. La persona que venda, ceda en alquiler, traspase o instale pesas y/o medidas con aprobación provisional, vendrá obligada a notificar por escrito al Jefe de Pesas y Medidas en un período no mayor de cinco (5) días desde la fecha de venta, alquiler, traspaso o instalación, el nombre y la dirección del comprador, fecha de venta, alquiler, traspaso o instalación, lugar donde fue instalado el aparato y una descripción del mismo.

Artículo XI Aprobación provisional; término para utilizarse
Las pesas y/o medidas con aprobación provisional pueden ser usadas, en uso comercial por un período no mayor de treinta (30) días, después de haber sido puestas en uso. Los dueños u operadores de las mismas vendrán obligados a notificar por escrito al Jefe de Pesas y Medidas, en un período no mayor de quince (15) días, después de haber sido puestas en uso, la fecha de venta, alquiler o traspaso, dirección donde está instalada y una descripción del aparato.

Artículo XII Instalaciones permanentes
Aquellas pesas y/o medidas que sea necesario instalar permanentemente, para poderlas inspeccionar y comprobar, no podrán ser usadas hasta que hayan sido inspeccionadas, comprobadas y certificadas como correctas por el Laboratorio.

Toda persona que venda, ceda en alquiler, traspase o instale un aparato de los aquí indicados, vendrá obligada a informar por escrito al Jefe de Pesas y Medidas, en un período no mayor de cinco (5) días, desde la fecha de venta, alquiler, traspaso o instalación, el nombre y la dirección del comprador, fecha de venta, alquiler, traspaso o instalación, lugar donde fue instalado el aparato y una descripción del mismo.

Artículo XII Notificación
Los dueños u operadores de pesas y/o medidas que sea necesario instalar permanentemente, para poderlas inspeccionar y comprobar vendrán obligados a notificar por escrito, al Jefe de Pesas y Medidas, en un período no mayor de quince (15) días, después de haber sido instalada, la fecha de venta, alquiler o traspaso, dirección donde está instalada y una descripción del aparato y no podrán usarlas para propósitos comerciales hasta que hayan sido inspeccionadas, comprobadas y certificadas como correctas por el personal de Pesas y Medidas.

Artículo XIII Especificaciones requeridas
Las pesas y/o medidas que no reúnan las especificaciones requeridas para uso comercial podrán utilizarse para uso no comercial, siempre que el Laboratorio autorice su uso, pero deberán tener grabado, fijado o estampado permanentemente la frase "Para Uso No Comercial" o cualquier otra expresión similar. Las pesas y/o medidas a las cuales se le haya otorgado una aprobación de tipo o modelo para uso comercial, no podrán ser selladas para uso no comercial.

Artículo XIV Inspección y comprobación en uso comercial
Las pesas y/o medidas en uso comercial se inspeccionarán y comprobarán por el personal de Pesas y Medidas por lo menos una (1) vez cada dos (2) años y de resultar correctas se sellarán con sellos de papel engomado que diga "Aprobado", con punzones de acero con las siglas DACO y la contraseña del año o con precintos de seguridad con las mismas siglas, según fuera el caso. De resultar incorrectas, pero que puedan ser satisfactoriamente reparadas, se rechazarán para corregirse dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días cuando se trate de aparatos para medir líquidos, y no mayor de treinta (30) días cuando se trate de otros aparatos de pesar y/o medir. Los dueños u operadores de pesas y/o medidas que hayan sido rechazadas para corregirse deberán reparar las mismas dentro del plazo razonable que específicamente se les concedió y no podrán venderlas, regalarlas, donarlas, destruirlas, ni disponer de ellas en forma alguna, hasta tanto hayan sido reexaminadas y certificadas como correctas. Si no son reparadas dichas pesas y/o medidas, o si no son susceptibles de reparación, serán confiscadas.

Artículo XV Cláusula Derogatoria
Queda derogado el Reglamento PM-1 aprobado el 15 de enero de 1970 y radicado ante el Departamento de Estado el 6 de febrero de 1970, Expediente Núm. 1304.

Artículo XVI Penalidades
Cualquier violación a lo dispuesto por este reglamento estará sujeto a las penalidades que establecen la Ley Núm. 145, aprobada el 27 de junio de 1968, y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

José A. Alicea Rivera
Secretario

Aprobado: 18 de marzo/1999
Radicado:
Vigente: